



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00373-00

I. Para los fines procesales a que haya lugar, se incorpora al expediente el resultado del experticio realizado por el Laboratorio de Documentología y Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

II. Teniendo en cuenta lo anterior, vale decir lo infructuoso de la pericia grafológica, el Suscrito Juez, abogando por Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Art. 1° de la Ley 1285 de 2009, que Modificó el Art. 4° de la Ley 270 de 1996¹; CITA A LAS PARTES y apoderados, para que concurran a la audiencia en que se practicarán las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 *Ejusdem*, la cual se celebrará por la plataforma Microsoft TEAMS, el día LUNES 23 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).

El trámite de la audiencia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, practicándose las pruebas oportunamente solicitadas, y profiriéndose DECISIÓN DE FONDO, de no lograrse la conciliación.

Se ADVIERTE que la inasistencia de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

¹ El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

II. Dicho lo anterior, y conforme a la normatividad citada –Art. 392 del C.G.P.–, se DECRETAN LAS PRUEBAS oportunamente solicitadas, así:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: APRECIAR en su valor legal las PRUEBAS DOCUMENTALES anexadas al libelo genitor, pronunciamiento frente a las excepciones y en la reforma a la demanda, consistente en: i) Registro civil de nacimiento del menor EDWAR ALEXIS ORTEGA RUIZ; ii) Acta de conciliación 0064 del 15 de noviembre de 2018; iii) Factura de venta de Variedades Bam-Bam.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se practicará interrogatorio de parte a JOSÉ EDUARDO ORTEGA SALAZAR, a instancia de la apoderada demandante, en la fecha *up supra*.

3. PRUEBA TESTIMONIAL: Se recibirá testimonio de YENI YURLEY MONTOYA GIL y KATHERINE GARCÍA RUIZ, a instancia de la parte demandante; quienes depondrán a cerca de los fundamentos fácticos de la demanda, en la fecha antes referida.

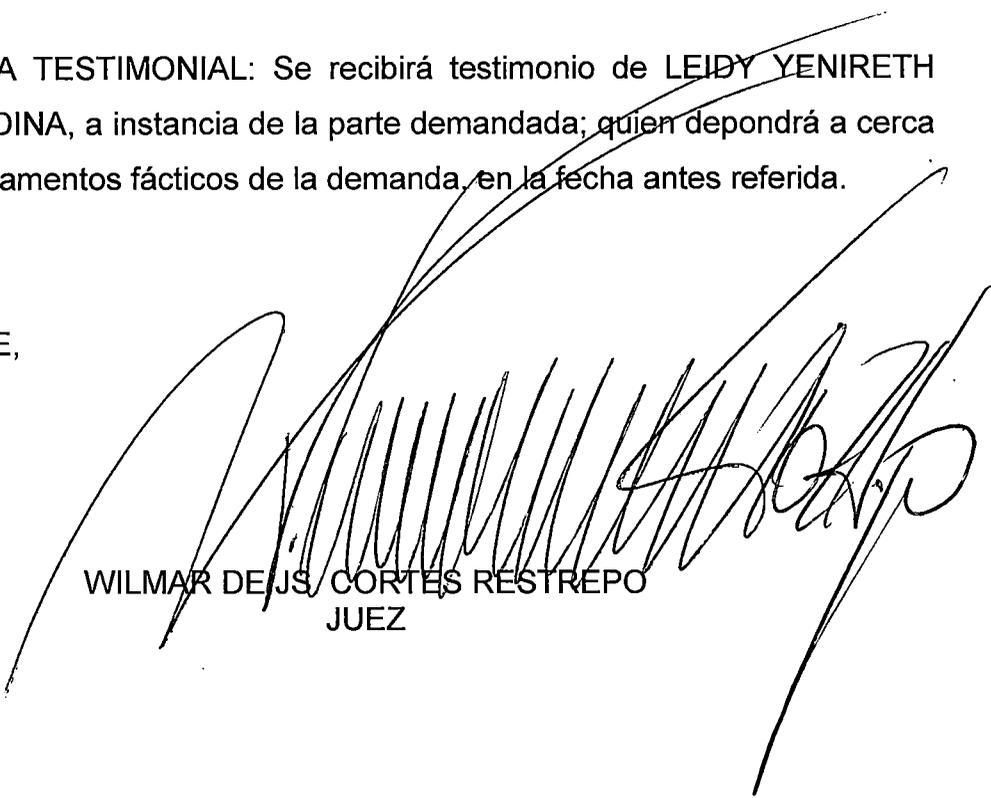
B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. APRECIAR en su valor legal la PRUEBA DOCUMENTAL anexada al escrito de excepciones allegado, consistente en: i) Comprobante de la Policía Nacional de pago prima de navidad noviembre de 2019; ii) Comprobante de la Policía Nacional personal agentes y patrulleros de noviembre de 2018; iii) Transferencia Bancolombia por valor de \$200.000 del 27 de febrero de 2019; iv) Transferencia Bancolombia por valor de \$500.000 del 1 de agosto de 2019; v) Recibo de pago suscrito por la accionante por valor de \$3'000.000 del 24 de marzo de 2001; vi) Transferencia Bancolombia por valor de \$85.000 del 2 de septiembre de 2019; vii) Factura de venta Almacén Calzado Juanes por valor de \$165.000 del 30 de diciembre de 2018; viii) Factura de venta No. 0183 Oswal Fashion por valor de \$140.000 del 30 de diciembre de 2018; ix) Factura de venta 0047 Variedades Gretto por valor de \$75.000 del 17 de agosto de 2019; x) Factura de venta Tabú Tiendas por valor de \$155.000 del 17 de agosto de 2019.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se practicará interrogatorio de parte a LEIDY VIVIANA RUIZ MONTOYA, a instancia del apoderado demandado; en la fecha *up supra*.

3. PRUEBA TESTIMONIAL: Se recibirá testimonio de LEIDY YENIRETH MELO MEDINA, a instancia de la parte demandada; quien depondrá a cerca de los fundamentos fácticos de la demanda, en la fecha antes referida.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ